



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/1190/2016**

**Recomendación 11/2018**

**Caso: Desaparición Forzada y ejecución extrajudicial cometida por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública; así como omisión en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Fiscalía General del Estado.**

Victimas: **V1, V2, V3, MV1 Y MV2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho a la vida. Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica**

**Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación .....	5
V. Hechos probados .....	6
VI. Derechos violados .....	6
VII. Reparación integral del daño.....	24
Compensación.....	25
Rehabilitación .....	26
Satisfacción.....	26
Garantías de no repetición .....	27
VIII. Recomendaciones específicas .....	27
IX. RECOMENDACIÓN N° 11/2018.....	28

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 11/2018**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

3. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1º fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

conformidad con el artículo 19 fracción II, **inciso A**, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 11/2018.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo **167** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

## I. Relatoría de hechos

6. El 16 de noviembre de 2016, personal adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo se entrevistó con **V2**, quien narró hechos que, considera violatorios de sus derechos humanos, y que atribuye a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, mismos que a continuación se detallan:

*“...Como a las 05:30 am del día jueves quince de mayo del año dos mil catorce, entraron a mi domicilio aprox. de ocho a nueve personas como la casa de mi hijo está en el patio de atrás, cinco entraron a mi casa y el resto entró a casa de mi hijo y eso lo sé porque me lo dijo mi nuera, llevaban pistola y armas largas, ella me contó que iban vestidos de civil y cuando uno entró a la recamara y prendió la luz al momento de encañonarnos dijo “aquí hay uno Comandante”, entonces levantaron a mi hijo y lo llevaron a la sala, a mi nuera le taparon la cara con una cobija pero escuchó que le estaban haciendo a él preguntas tales como: ¿cómo se llamaba? ¿Cuántos años tenía? ¿Si tenía algún apodo o y a qué se dedicaba?, él contestó a todas las preguntas, le preguntaron de los carros que estaban afuera que son tráilers, y ya él le dijo que él los componía, los alargaba y hacia cañeros para ponerlos a la venta y le preguntaron por el coche que estaba afuera y él les contestó que era de él, entonces le pidieron los papeles y las llaves y ya él les dijo que no tenía papeles aún porque lo estaba pagando entonces le pidieron a mi nuera las llaves del carro y pues la descubrieron, es decir le quitaron la cobija que tenía encima, cuando ella levantó las llaves vio que se estaban llevando la pantalla, se llevaron todo lo que pudieron, a ella la dejaron amarrada con las manos atrás y tapada por lo que dejó de escuchar ruido, pensó que estaban afuera, pero T1 entró y se percató de que mi nuera estaba ahí y la desató. Esos son los hechos referentes a las personas que entraron a la casa de mi hijo. Denuncié la desaparición con fecha tres de julio del año dos mil catorce [...] Agencia del M. P. Investigador de Ciudad Cárdel, Ver., [...], quien se encuentra a cargo de la investigación [...] no me informa al respecto, mi problema actual es que está comisionado con lo de Colinas de Santa Fe y pues no le ha sido posible trabajar en mi asunto, por eso se ha estancado aún más y respuestas no he tenido por ningún lado, deseo solicitar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que también se boletine la foto de mi hijo así como*

*se soliciten informes a los CERESOS y CEFERESOS a efecto de saber si es que se encuentra recluido, por todo lo anterior presento formal queja... ”(Sic)<sup>2</sup>*

7. Posteriormente, el 01 de febrero de 2018, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo se entrevistó con **V2**, quien manifestó su deseo de ampliar su escrito inicial de queja, señalando hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad de Pública, por lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el 15 de mayo de 2014, mi esposo y yo nos encontrábamos de viaje; sin embargo, en mi domicilio se encontraba una empleada [...] y en la casa de mi hijo VI se encontraba él y su esposa. Su casa está en la parte de atrás de mi casa, en el mismo terreno. El día de los hechos mi nuera y [...] me dieron aviso de que a mi casa entraron 5 personas uniformadas como Policías Estatales y con pasamontañas y armas largas quienes rompieron la puerta de mi recámara y se llevaron joyas; en ese mismo momento en que estos elementos se introducían a mi domicilio, 3 personas armadas y vestidas de civil se introducían a la casa de mi hijo en donde amarraron a mi nuera [...] y la dejaron tapada en la cama mientras que a mi hijo le hicieron una serie de preguntas para después llevárselo, por lo tanto presento queja en contra de esos elementos de la Policía Estatal para que se investigue su participación en la desaparición forzada de VI, ya que dichos elementos iban resguardando a los 3 sujetos que entraron en su casa; además mi nuera se percató que a uno de ellos se dirigían los otros dos como Comandante... ”(Sic)<sup>3</sup>.*

## II. Competencia de la CEDH

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

---

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 341-342 del expediente.

- a. En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada y a la vida de **V1** y a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2** y **V3**, así como de **MV1** y **MV2**.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en la Ciudad de Cardel, Municipio de La Antigua, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles<sup>4</sup>. Sus efectos continúan desde el 15 de mayo de 2014, cuando elementos de la Policía Estatal desaparecieron a **V1**, hasta el 03 de mayo de 2017, cuando se encontraron sus restos mortales en una de las fosas clandestinas de Colinas de Santa Fe.

Por lo anterior se surte la competencia de esta Comisión. Además, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer los mismos<sup>5</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
  - a. Si el día 15 de mayo de 2014, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de La Antigua con sede en Cardel, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, privaron de la libertad a **V1**, y posteriormente lo

<sup>4</sup> V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

desaparecieron, actualizándose una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada.

- b. Si tras la detención de **V1**, los elementos de la Policía Estatal atentaron en contra de su vida.
- c. Si en la Investigación Ministerial número [...], radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel por la desaparición de **V1**, se investigó con la debida diligencia su búsqueda y localización; y si, derivado de las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado, se vulneraron los derechos humanos de los **V2, V3, MV1 y MV2**.
- d. Si los actos violatorios de derechos humanos descritos lesionan la integridad psíquica y emocional de los **V2, V3, MV1 y MV2**.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de **V2**.
- Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitó en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, informarán si **V1** se encontraba interno en algún Ce.Re.So del Estado o Ce.Fe.Re.So. del país.
- Se recabó la ampliación de la queja por parte de la **C. V2**, en contra de elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de La Antigua con sede en Cardel, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se recabó el testimonio de T1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- Se analizaron las constancias que integran la Investigación Ministerial.

## V. Hechos probados

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
  - a. Se acreditó que el día 15 de mayo de 2014, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de La Antigua con sede en Cardel, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, privaron de la libertad personal a **V1**, quien permaneció en calidad de desaparecido hasta el mes de octubre de 2017, vulnerándose su derecho humano a no sufrir desaparición forzada.
  - b. Posterior a la privación de la libertad de **V1**, los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de La Antigua con sede en Cardel, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo ejecutaron de forma extrajudicial. En ese sentido existe la presunción de considerar responsable al Estado por violentar su derecho a la vida, en virtud de que la última noticia que se tuvo de Colorado Mora es que estuvo bajo la custodia de dichos elementos.
  - c. El 03 de julio de 2014 inició la Investigación Ministerial en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, por la desaparición de **V1**. Sin embargo, en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de los **V2, V3, MV1 y MV2**, en su calidad de víctimas.
  - d. Con motivo de las violaciones a derechos humanos comprobadas, **V2, V3, MV1 y MV2** sufrieron afectaciones a su integridad psíquica y emocional en su calidad de víctimas.

## VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el

Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>6</sup>.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos<sup>7</sup>.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que fueron violados, así como el contexto en el que se desarrollaron y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derecho a no sufrir desaparición forzada**

20. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>9</sup> y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>10</sup>, coinciden al establecer en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: **a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por**

<sup>6</sup>V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 06 de febrero de 2007 en París, Francia, y ratificada el 18 de marzo de 2008.

<sup>10</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.



**agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.**

21. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que **la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos**, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables, y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>11</sup>.

22. Al respecto, la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>12</sup>.

23. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada reafirma en su preámbulo “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un **crimen de lesa humanidad**”. En suma, la práctica de desaparición forzada de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y **su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens***<sup>13</sup>.

24. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad –con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria-, ejecutada por agentes estatales o por particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>14</sup>.

25. En ese sentido, los familiares de las víctimas directas de la desaparición, a su vez, son víctimas de la violación a otros derechos humanos. Se puede violar el derecho a la integridad

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>12</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 09 de abril de 2002.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221, párr. 75.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párr. 155, 175, 188.

psíquica y moral de familiares directos de las víctimas, y de otras personas con vínculos estrechos con ellas, con motivo del sufrimiento que padecen como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos<sup>15</sup>.

26. Esta clase de dolor aumenta por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Incluso, la Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso<sup>16</sup>.

27. Por otro lado, la desaparición genera inestabilidad, incertidumbre a los familiares de los agraviados. En ese sentido, es prioritario el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a los agraviados y a sus familias. Esto es lo que se conoce como el derecho a la verdad, el cual implica que se tenga un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación<sup>17</sup>.

28. Este derecho está ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, regional e internacional. Actualmente, la CIDH considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en este sentido, el derecho a la verdad encuentra su fundamento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH<sup>18</sup>.

29. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, como se señaló *supra*, la normativa internacional establece como elementos objetivos de ésta, los siguientes: **i) que la víctima fue privada de su libertad, ii) que la privación de la libertad de la víctima es ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado y iii)**

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 445.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparación y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

<sup>17</sup> CIDH. Caso 10580, Informe N° 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños. 12 de septiembre de 1995. La CIDH, abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. [...]. La Comisión señaló que éste derecho surge de la obligación que tiene el Estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.

<sup>18</sup> Cfr. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Informe OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014. Párr. 13, 17 y 74.

**la negativa de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.** Estos elementos se acreditan en términos del análisis siguiente:

**i) V1 fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria.**

30. En el caso en estudio, es importante aclarar el contexto en el que se desarrolló el primer elemento de la desaparición forzada de personas. Al respecto, la detención ilegal y arbitraria de **V1** se llevó a cabo cuando se encontraba en su domicilio; éste se encuentra en la parte de atrás de la casa de sus padres, dentro del mismo terreno. El día de los hechos sus padres estaban fuera de la Ciudad, por lo que en la casa principal únicamente se encontraba **T1** y en la casa de **V1** estaban él y su esposa.

31. Ahora bien, se acreditó que el 15 de mayo de 2014, a las 05:30 horas, un grupo de aproximadamente 5 personas armadas y uniformadas –encapuchadas y con chalecos que atrás decían “Policía Estatal”- se introdujeron al domicilio de los padres de **V1**; simultáneamente otro grupo de 3 personas armadas y vestidas de civil se metieron a su casa, entraron hasta la recámara en donde dormía **V1** y su esposa. Luego de que estos sujetos le preguntaron su nombre, a qué se dedicaba, si tenía algún apodo y de quién era el vehículo que se encontraba a fuera de su domicilio, se lo llevaron a él junto con dicho vehículo dejando a su esposa amarrada boca abajo en la cama en donde dormían.

32. De lo anterior se enteró la Señora **V2** por medio de su empleada y de su nuera, por lo que en fecha 03 de julio de 2014 denunció los hechos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, radicándose la Investigación Ministerial.

**ii) La privación de la libertad de V1 fue ejecutada por civiles acompañados de elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

33. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se demostró que **V1** fue privado de su libertad el 15 de mayo de 2014, por un grupo de personas que vestían de civil y que iban acompañados de elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

34. Al respecto, este Organismo solicitó informes a la autoridad responsable. Al responder a dicha solicitud, el Comandante de la Policía Estatal de La Antigua, con sede en Cardel,

manifestó que únicamente se encontró parte de novedades de los días 14 y 16 de mayo de 2014, pero no del día 15. Así mismo, informó que en esas fechas se desempeñaba como Comandante el Policía, desconociendo si él y los elementos se encuentren activos en virtud de haber sido cambiados de adscripción, desconociendo además en qué fecha.

35. Pese a lo anterior, personal de este Organismo se entrevistó con la empleada de V2, quien el día de los hechos se encontraba en la casa de los padres de V1, manifestando lo que a continuación se transcribe: “...*Que el día 15 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:30 hrs., yo me encontraba en la recamara durmiendo en la planta de arriba... Ese día yo escuché ruidos y fue que me levanté y salí de la recamara y entonces yo **me percaté que dos personas uniformadas de Policía Estatal con pasamontañas iban subiendo...ellos me dijeron que traían una orden de cateo, en ese momento vi que otros dos uniformados ya estaban en la sala y subieron y abrieron la recamara ... con una patada, se metieron y a mí me sentaron en una silla cerca de la puerta de la recamara... me pusieron una pistola en la cabeza... ahí me estuve sentada hasta que salieron, se llevaron alhajas, perfumes, dinero, zapatos del patrón y una cámara fotográfica; en total eran como 6 personas las que yo pude ver que entraron a la casa... estas personas iban como ya lo mencioné vestidos con uniformes de Policía Estatal, con chalecos y encapuchados, sus chalecos decían atrás Policía Estatal y también iban todos con armas cortas y largas... alcancé a ver del balcón que los Policías se iban en 5 o 6 coches negros que estaban a la vuelta de la casa, fue entonces que me fui hacia la parte de atrás y de ahí pude ver la puerta abierta de la casa de V1... en ese momento me dirigí a la casa... y vi en la recamara a [...] llorando boca abajo en la cama, tapada hasta la cabeza y con las manos atadas hacia atrás, la destapé y la desaté y lo primero que dijo fue... ¿y V1?***” yo le contesté que no estaba y fue cuando ella me dijo que se lo llevaron... desde esa fecha no volvimos a saber nada de V1, es todo lo que me consta en relación a la desaparición de V1...”(Sic)<sup>19</sup>.

36. Aunado a lo anterior, en las constancias de la Investigación Ministerial corre agregada la declaración de la nuera de V2 manifestó, entre otras cosas, que el día 15 de mayo de 2014 se encontraba en su casa con su esposo V1; que como a las 05:30 de la mañana escuchó golpes en la puerta principal; que entraron sujetos vestidos de civil con armas largas; que le pidieron que se tapara la cara y ya no pudo ver cómo eran. Sin embargo, también manifestó que escuchó que uno de ellos dijo: “**Comandante aquí hay unos**”.

---

<sup>19</sup> Foja 343 del expediente.

37. Al respecto, la Corte IDH estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desaparición<sup>20</sup>.

**iii) La negativa por parte de la autoridad responsable, de aportar información sobre el paradero de V1.**

38. Una de las características de la desaparición forzada es la negativa del Estado a reconocer que la víctima está bajo su control, y a proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, de provocar intimidación y suprimir los derechos de las víctimas<sup>21</sup>.

39. En el caso en estudio, la autoridad responsable se negó a proporcionar información respecto a la suerte o paradero de la víctima, pues en la Investigación Ministerial se le solicitó que informara si dicha dependencia había efectuado la detención de V1 y a pesar de dar respuesta a través de diversos oficios signados por los agrupamientos y/o Delegaciones de Policía Estatal, omitió remitir información respecto a la Comandancia de Policía Estatal de La Antigua con sede en la Ciudad de Cardel, lugar en donde sucedieron los hechos. Así mismo, los elementos de la Policía Ministerial informaron que al acudir a las Comandancias de la Policía Municipal en La Antigua, Paso de Ovejas, Úrsulo Galván y Puente Nacional, los cuales cuentan con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y solicitarles información sobre V1 se negaron a proporcionarla, actualizándose con ello el tercer elemento que configura la desaparición forzada de personas.

40. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las pruebas **indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación** y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a cabo este tipo de violaciones a derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione en el hecho para así preservar la impunidad<sup>22</sup>.

41. En efecto, la desaparición forzada de personas se perpetra en un ambiente de clandestinidad. De allí que generalmente existan pocos medios que permitan evidenciarla.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Op.cit. supra nota 27, párr. 49

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. N° 287, Párr. 366.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawroyamaya vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 154; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y *Caso González y otras ("campo algodoner") vs México* Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

42. Sin embargo, cuando la última noticia que se tiene de una persona es que estuvo bajo el resguardo de las fuerzas del Estado, corresponde a éstas brindar una explicación plausible de su destino o paradero<sup>23</sup>. Pero esto no sucedió, de hecho en sus informes la Secretaría de Seguridad Pública se limitó a señalar que previa búsqueda en los archivos que obran en la Comandancia de Policía Estatal de La Antigua con sede en Cardel, no se encontró listado o fatiga de personal de fecha 15 de mayo de 2014, únicamente localizaron los partes de novedades de los días 14 y 16 de aquel mes y año. Es decir, a pesar de haberse dado la apertura para que los hechos de referencia nos fueran aclarados, la autoridad responsable no aportó elementos de convicción que desvirtuaran su participación en la detención de **V1**.

43. Así mismo, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos cuando este Organismo le solicitó información, no remitió constancias que acreditaran haber iniciado algún procedimiento de investigación interna a fin de identificar a los servidores públicos que participaron en los hechos.

44. Actualmente, la incidencia de las desapariciones en el Estado reporta la participación directa de agentes estatales<sup>24</sup>, pero también a la de particulares que actuaban con tolerancia y aquiescencia de las autoridades<sup>25</sup>.

45. Por ello, esta Comisión rechaza enérgicamente los actos que configuren desapariciones forzadas en virtud de que dichos actos constituyen la negación misma del fin de Estado. Es decir, quien violenta es aquél que debe proteger<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Crf. Corte EDH. Caso Timurtas vs Turquía. Sentencia de 13 de junio de 2000, App. No. 23531/94, párrs. 82-83.

<sup>24</sup> V. CNDH. *Recomendación No. 5VG/2017*, Investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016 en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz. Disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_005.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_005.pdf); V. CEDH. Recomendación 03/2017, Disponible en <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-03-2017.PDF?08/08/201704:06:01%20p.m.> <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/vinculan-a-proceso-a-ex-policias-de-ssp-por-desaparicion-forzada/>; <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/obtiene-fge-nueva-orden-de-aprehension-en-contra-de-ex-comisario-general-de-la-ssp/>; <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/fge-captura-a-ex-director-general-de-prevencion-y-readaptacion-social-a-su-ex-pareja-y-6-ex-escoltas/>; <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/por-desaparicion-forzada-vinculan-a-proceso-a-ex-director-de-prevencion-y-readaptacion-social/>; <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/vinculados-a-proceso-6-ex-escoltas-de-director-de-prevencion-y-readaptacion-social-duartista-imputados-por-desaparicion-forzada/>; <http://www.proceso.com.mx/521748/detienen-ex-director-de-fuerza-civil-en-veracruz-y-otros-agentes-por-desaparicion-forzada/>; <http://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-proceso-ex-titular-de-ssp-veracruz-por-presunta-desaparicion-forzada>.

<sup>25</sup> V. CEDHV. *Recomendación 11/2017*. Disponible en <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-11-2017.PDF?08/08/201704:06:01%20p.m.>

<sup>26</sup> V. CEDH. *Recomendación 40/2017*. Disponible en <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-40-2017.PDF?23/02/201801:06:38%20p.m.>

46. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la CEDH, se tiene plenamente demostrado que **VI** fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de La Antigua con sede en Cardel, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulnerando con ello los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la CPEUM; 3, 4, 5.1, 7.1, 8 y 25 de la CADH.

### Derecho a la vida en relación con la omisión de investigar

47. El derecho a la vida corresponde a toda persona y debe ser garantizado con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior, ya sea por acción u omisión, genera la responsabilidad del Estado.

48. Justamente, la privación arbitraria de la vida está prohibida a nivel nacional e internacional, por lo que en caso de estar frente a un acto de esta naturaleza, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos<sup>27</sup>.

49. La SCJN afirma que el derecho a la vida es el prerequisite para el ejercicio del resto de los derechos, por lo que aunque no está explícitamente protegido sí tiene tutela constitucional<sup>28</sup>.

50. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales<sup>29</sup>.

51. Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos denomina las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales de manera indistinta, refiriéndose a los casos de privación de la vida como consecuencia de acciones u omisiones perpetrados por agentes estatales o con la complicidad o tolerancia de estos. Una de las modalidades de una ejecución extrajudicial o arbitraria es precisamente **la muerte como resultado de una desaparición forzada** cometida por agentes del Estado<sup>30</sup>.

<sup>27</sup>CPEUM, artículo 1° párrafo tercero, última reforma publicada el 24 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>28</sup> V. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Sentencia del Pleno de 28 de agosto de 2008.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Op.cit. supra nota 38, párr. 91.

<sup>30</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extrajudiciales “Protocolo de Minnesota” pág. 8.

52. En ese sentido, cuando se comete una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad; a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos<sup>31</sup>.

53. En el particular, la última vez que se tuvo noticia de **V1** fue en la madrugada del 15 de mayo de 2014, en la Ciudad de Cardel Municipio de La Antigua, Veracruz, cuando fue sustraído de su domicilio y privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal coordinados con particulares. Durante casi tres años se ignoró su paradero pero, el 03 de mayo de 2017, personal de la Fiscalía General del Estado encontró sus restos mortales en la fosa 126 de Colinas de Santa Fe.

54. Los elementos Estatales son responsables por la privación de la vida de **V1** pues, como se ha dicho, cuando la última noticia que se tiene de una persona es que estuvo bajo el resguardo de autoridades estatales, corresponde a éstas brindar una explicación de su destino. Aunado a que los restos mortales de Colorado Mora tenían aproximadamente tres años de estar enterrados, lapso que es coincidente con la fecha en que desapareció a manos de los Policías Estatales.

55. La Corte IDH reconoce que las desapariciones implican con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Esto significa una brutal violación del derecho a la vida y unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción del deber jurídico, a cargo del Estado, de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida<sup>32</sup>.

56. La participación de elementos de la Policía Estatal se acreditó con el testimonio de la empleada de **V2** y la esposa de **V1**. Ellas fueron testigos presenciales de lo sucedido el 15 de mayo de 2014, a las 05:30 horas aproximadamente, cuando particulares en compañía de elementos de la Policía Estatal entraron al domicilio de **V1**, lo interrogaron y se lo llevaron.

57. Lo anterior es así, pues como consta en el acervo probatorio y como fue señalado supra, a pesar de tener conocimiento de la probable participación de sus agentes, no ha iniciado investigación alguna para identificarlos, determinar responsabilidades individuales y esclarecer los

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.



hechos, así como coadyuvar con la autoridad investigadora con el propósito de combatir la impunidad y de garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

58. Lo anterior se agrava en virtud de que, existían antecedentes de la participación de elementos de la Policía Estatal en desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en la zona de Cardel, como fue el caso que motivó las Recomendaciones 03/2017, 11/2017, 03/2018 emitidas por este Organismo<sup>33</sup>. En ese sentido, la Corte IDH señala que la responsabilidad Estatal se ve agravada cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>34</sup>.

59. Por lo tanto, la falta de intervención por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado constituyó un acto de tolerancia a la ejecución extrajudicial de V1, generando con ello responsabilidad por el incumplimiento a su deber de garantía y a su obligación de investigar con la debida diligencia, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 1º de la Constitución Federal.

### **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

60. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>35</sup>.

61. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la CADH.

#### **i) La Agencia del Ministerio Público de Cardel no actuó con la debida diligencia**

<sup>33</sup> Disponible en: <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-11-2017.PDF?25/02/201801:02:11%20p.m.>

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 82

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

62. En efecto, de la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas<sup>36</sup>. En la especie, correspondía a la Agencia del Ministerio Público de Cardel, iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de **V1**.

63. Al respecto, la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones<sup>37</sup>, máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.

64. Asimismo, señala que en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>38</sup>.

65. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte sostiene que la desaparición de personas tiene un carácter continuado o de tracto sucesivo. Esto obedece a que la desaparición se consuma momento a momento, durante todo el tiempo en que se desconoce el paradero de la persona desaparecida, y sólo se detiene hasta que la víctima aparece, viva o muerta, o se determine su suerte o paradero<sup>39</sup>.

66. Si bien el deber de investigar es **de medios y no de resultados**, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>40</sup> como sucedió en el presente caso.

67. En efecto, el 03 de julio de 2014 la Señora **V2** compareció en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel para denunciar la desaparición de su hijo **V1**. Allí manifestó que, el 15 de mayo de 2014, él salió de su domicilio en su vehículo con rumbo al negocio familiar, sin embargo no llegó. En ese momento se aportó número telefónico de **V1**.

---

<sup>36</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>38</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>39</sup> V. SCJN. Controversia Constitucional 33/2002, sentencia del Pleno de 29 de junio de 2004.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

68. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público acordó de manera inmediata el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de todas las diligencias necesarias para dar con el paradero de **V1**, en apego al Acuerdo 25/2011.

69. Así, remitió oficios a la Comandancia de la Policía Ministerial base Cardel para que se avocaran a la investigación de los hechos; al Delegado de la PGR, al Comandante de la Tercera Zona Naval de la Secretaría de Marina y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que informaran si efectuaron detención, aprehensión o presentación alguna en contra de **V1**; al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz para que solicitara la colaboración de las demás Procuradurías Generales de Justicia; al Encargado del Centro de Información a fin de que difundiera en la página institucional la fotografía de **V1**; al Director de Investigaciones Ministeriales poniéndole del conocimiento el inicio de la investigación y al Director de Servicios Periciales solicitándole designara perito para que hiciera valoración psicológica a la Señora **V2** y para que tomaran muestras de ADN y elaboraran perfil genético.

70. De los oficios que se mencionan sólo consta sello de recibido en los que se enviaron a la Dirección de Servicios Periciales y a la Comandancia de la Policía Ministerial, sin embargo, en el resto no los hubo. Únicamente se obtuvo respuesta por parte de los elementos de la Policía Ministerial; ellos informaron que se trasladaron a diversos hospitales, Anexos, Hoteles y Moteles en donde no se encontraron registros de **V1**; también, se trasladaron a las Comandancias de Policía Municipal en donde cuentan con personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la Antigua, Paso de Ovejas, Úrsulo Galván y Puente Nacional en donde les señalaron que cualquier información que requirieran la tenían que solicitar mediante oficio directamente en dicha Secretaría. Esto lo informaron el 18 de septiembre de 2014; es decir, los primeros 2 meses 15 días fueron de inactividad.

71. El 07 de julio de 2014, la Señora **V2** solicitó mediante escrito al Agente del Ministerio Público que girara oficio al IFE o a Tránsito del Estado para rescatar las huellas dactilares de su hijo, y que se le otorgara una copia de su denuncia para realizar trámites personales. Dicho escrito se recibió en la misma fecha y sólo se acordó agregarlo a la indagatoria y expedir una constancia de hechos a la denunciante, sin que se le diera cumplimiento a esto último. Al respecto, la denunciante tuvo que comparecer en la Agencia del Ministerio Público el 06 de noviembre de 2015, pidiendo nuevamente se solicitaran las huellas dactilares de su hijo y se le expidiera una constancia de hechos a lo que se le dio cumplimiento 1 mes después; sin embargo, no se recibió

respuesta por lo que se reiteró la petición a la Delegación de Tránsito y al encargado del INE, el 02 de mayo de 2016 (5 meses después).

72. Así trascurrieron periodos extensos de inactividad, y no se realizaron mayores diligencias tendientes a la búsqueda y localización de **V1**, fuera del envío inicial de diversos oficios. Además, éstos no fueron respondidos y solo se reiteraron los enviados a la Dirección de Servicios Periciales y a la Comandancia de la Policía Ministerial, convirtiéndose en meras formalidades que no aportaron nada a la investigación. Tan es así que en fecha 05 de noviembre de 2014, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz solicitó al Agente del Ministerio Público que cumpliera de manera puntual todos y cada uno de los lineamientos descritos en el Acuerdo 25/2011 e informara las diligencias realizadas en la Investigación Ministerial, sin que se el Agente del Ministerio Público diera cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se le reiteró el 05 de abril de 2015.

73. Ahora bien, de las constancias que integran la indagatoria, corre agregado el acuerdo de fecha 04 de febrero de 2016, en el que se hizo constar que no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011, por lo que se ordenó girar los siguiente oficios: i) a la Fiscalía Regional Zona Centro-Veracruz a fin de que se boletinara la fotografía de **V1**; ii) al Comandante de la Policía Ministerial para que continuaran con la investigación de los hechos, en carácter de reiterativo; iii) a la Dirección de Servicios Periciales para que elaboraran perfil genético, en carácter de reiterativo; iv) al Secretario de Seguridad Pública, al Comandante de la Primera Región Naval de la Secretaría de Marina, al Comandante de la Sexta Región Militar Cuartel de la Boticaria de la Ciudad de Veracruz y al Delegado de la PGR, para que informaran si efectuaron detención, aprehensión o presentación de **V1**; v) a la Dirección de Servicios Periciales para que verificaran si alguno de los cadáveres no identificados que se encontraban en las diferentes Delegaciones a su cargo, coincidían con las características físicas de **V1**; vi) a la Dirección de Servicios Periciales para que realizaran valoración psicológica a la Señora **V2**; vii) a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para que informaran si en alguno de los Centros de Internamiento se encontraba **V1**; viii) a los encargados de los diversos centros comerciales, hoteles, moteles y terminales de autobuses; y, ix) al Encargado del Departamento de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz, para que dieran de alta el vehículo [...].

74. De las autoridades que fueron requeridas se recibió respuesta por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (11 días después); de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado (1 mes 5 días después) y de la Dirección de Servicios Periciales respecto a la solicitud de perfil genético (7 meses 12 días después).

75. Al respecto, las facultades como Agente de la procuración de justicia no se agotan con girar y reiterar oficios. Como ya se mencionó, el deber de investigar es un deber de medios y no de resultados<sup>41</sup>, pero ello no significa que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se elaboraron 1 año 7 meses después de que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de la desaparición de **V1**.

76. Por ello, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

77. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

78. Por lo anterior, la autoridad responsable no investigó con la debida diligencia. De hecho, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como de los informes rendidos por los servidores públicos que han estado a cargo de la misma, se desprende que no hubo cumplimiento al Acuerdo 25/2011, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Así mismo, señala en su artículo 2 que todo servidor público del Ministerio Público que tenga conocimiento por cualquier medio de la desaparición de una persona, debe proceder de inmediato sin que medie lapso alguno de espera.

79. En este sentido se observa que:

- a. La declaración de las testigos, se recabó el 06 de febrero de 2016. Ambas declararon que sujetos armados entraron al domicilio de **V1** y al de sus padres. Al respecto, estas declaraciones fueron de suma importancia para definir una línea de investigación, ya que

---

<sup>41</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

refirió que cuando los sujetos entraron a su recámara escuchó que uno dijo “**Comandante aquí hay unos**” y posteriormente se llevaron a su esposo, manifestaron que los sujetos que entraron al domicilio de los padres de **V1** iban vestidos igual, con chalecos negros, encapuchados y con armas cortas y largas; que cuando entraron le dijeron que no se preocupara ya que traían una orden de cateo. Al respecto, estas líneas de investigación no fueron consideradas ya que no se investigó nada en relación a la posible participación de elementos policiacos y para recabar dichos testimonios tuvieron que transcurrir 1 año 7 meses (artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011).

- b. La solicitud a la Delegación de Servicios Periciales para la toma de muestras de ADN de la Señora **V2** para la elaboración del perfil genético se realizó de manera inmediata; sin embargo, no se recibió respuesta reiterándose dicha solicitud hasta el 04 de febrero de 2016, es decir, 1 año 7 meses después. Posteriormente se reiteró en fechas 08 y 09 de abril y 23 de junio de 2016, obteniendo respuesta el 26 de octubre de 2016 (artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011).
- c. La inspección pericial con secuencia fotográfica en el lugar de los hechos se solicitó el 08 de enero de 2016 (1 año 6 meses después) y se desahogó el 23 de febrero del mismo año (artículo 3 fracción X del Acuerdo 25/2011).
- d. El 03 de julio de 2014 se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales que brindaran atención psicológica a la Señora **V2**. Esta solicitud no fue atendida por lo que se reiteró 1 año 7 meses después; sin embargo, tampoco se recibió respuesta reiterándolo nuevamente el 05 de febrero, 02 de mayo y 23 de junio de 2016. Al respecto, no hay evidencia de que dicha atención psicológica haya sido proporcionada (artículo 4 del Acuerdo 25/2011).

**ii) Plazo razonable**

80. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos

pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>42</sup>.

81. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>43</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>44</sup>.

82. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>45</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

83. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que el asunto en estudio se complicó de inicio porque no se recabó toda la información disponible desde el principio, pues cuando la Señora V2 denunció la desaparición de su hijo manifestó que el día de los hechos ella y su esposo se encontraban en Mérida; sin embargo, señaló que su nuera [...] fue quien le comentó lo sucedido por lo que se pudo haber recabado su testimonio inmediatamente para facilitar la investigación de los hechos y localizar a V1 y a los responsables.

84. Pese a contar con estos indicios, la Fiscalía General del Estado se limitó a realizar diligencias mínimas, con periodos extensos de inactividad procesal que no dieron resultados positivos y esto tuvo como consecuencia que los hechos adquirieron una dimensión innecesaria de complejidad. De haberse recabado de manera inmediata la declaración de [...], la autoridad investigadora se hubiese allegado de mayores elementos para definir otras líneas de investigación; pues si bien, de inicio se mencionó que V1 salió de su domicilio en su vehículo, posteriormente se aclaró dicha situación llegándose a conocer que en realidad fue sustraído de su domicilio por sujetos armados en complicidad con elementos policiacos.

---

<sup>42</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>44</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

85. Lo anterior tuvo como consecuencia que hayan tenido que transcurrir 3 años para dar con el paradero de **V1**, cuando localizaron sus restos mortales en una de las fosas clandestinas de Colinas de Santa Fe. A la fecha, las líneas de investigación no se han agotado en cuanto a los responsables de su desaparición.

86. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.

87. En conclusión, la autoridad investigadora vulneró los derechos humanos de los **V2**, **V3**, así como de **MV1** y **MV2**, los cuales se encuentran protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

### Derecho a la integridad personal

88. La Corte IDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>46</sup>. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima** es una consecuencia directa de ese fenómeno. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que se acrecienta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>47</sup>.

89. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directas fue una constante en este caso, pues a pesar de encontrar los restos mortales de **V1** el 03 de mayo de 2017 y devueltos a sus familiares el 07 de febrero de 2018, fueron más de tres años los que los **V2**, **V3**, así como **MV1** y **MV2**, vivieron con el sufrimiento y zozobra de no saber qué había pasado con él, aunado a que, finalmente, fue encontrado sin vida. Situaciones que naturalmente causan un severo daño emocional y psíquico.

90. Asimismo, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105



padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>48</sup>.

91. Este Organismo advierte el prolongado periodo que pasó la quejosa viviendo con el dolor de desconocer el paradero de su hijo, para después enterarse que le había sido arrebatada la vida. Al respecto, la señora **V2** manifestó que: *“...Todo este proceso ha acabado conmigo, en el primer año sentí que envejecí 10 años; se me cayó el cabello, me llené de canas y arrugas, físicamente acabada. En una ocasión pasé dos días sin poder dormir y a la fecha sigo padeciendo de insomnio. A los dos meses de que mi hijo desapareció estuve en tratamiento con psiquiatra por un periodo de 10 meses; esta terapia la tomaba con un médico particular...”*<sup>49</sup>.

92. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la señora **V2**, así como su esposo **V3** y sus nietas **MV1** y **MV2** han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal a consecuencia de la desaparición y posterior ejecución de **V1**, y por las omisiones en que incurrió la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado. En ese sentido, se declara vulnerado el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de **V2**, **V3**, **MV1** y **MV2** en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

## VII. Reparación integral del daño

93. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

<sup>49</sup> Fojas 376-379 del expediente.

95. En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los **V2** y **V3**, así como **MV1** y **MV2** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

### Compensación

96. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

97. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,<sup>50</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>51</sup>. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>52</sup>.

98. En ese sentido las autoridades responsables deberán gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que para la reparación integral de manera adicional se contemple lo asentado en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2018, en la que se hizo constar lo manifestado por la quejosa y que en la parte que interesa a continuación se transcribe: “...estuve en tratamiento con psiquiatra por un periodo de 10 meses; esta terapia la tomaba con un médico particular y por sesión me cobraba \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y me recetaba medicamentos en los que me gastaba como \$3000.00 (tres mil pesos 00/100

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

<sup>52</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

*M.N... mi esposo y yo nos hacemos cargo de todos los gastos de mis dos nietas, vestido, alimentación, escuela, etcétera; todos esos gastos los cubre mi esposo con su trabajo... ”<sup>53</sup>.*

### Rehabilitación

99. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los **V2** y **V3**, **MV1** y **MV2**, y becas escolares para estas dos últimas.

### Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación de los responsables y su eventual sanción por la desaparición de **V1**.

101. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública deberá proporcionar al Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel la información necesaria para la debida integración de la Investigación Ministerial, a fin de que se determine la responsabilidad individual de quienes participaron en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de **V1**.

102. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

103. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de

---

<sup>53</sup> Fojas 376-379 del expediente.

impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

### Garantías de no repetición

104. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

106. Bajo esta tesitura, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

107. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

108. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## IX. RECOMENDACIÓN N° 11/2018

### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se cubran los gastos que compruebe la quejosa derivado del daño emergente con motivo de la desaparición forzada de su hijo **VI**, y se les brinde la atención médica y psicológica necesaria así como servicios jurídicos y sociales a ella, a su esposo y a sus nietas, así como becas escolares para estas últimas.
- b) Se abra un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal que se encontraban activos en la Región a la que pertenece la Comandancia de Cardel, en fecha 15 de mayo de 2014, por su participación en la desaparición forzada de **VI** y en su posterior ejecución, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- c) Se proporcione al Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel, la información necesaria para la debida integración de la Investigación Ministerial, iniciada con motivo de la desaparición de **VI**.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

### **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás

aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 126 fracción VII de la la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine la probable responsabilidad individual de quienes participaron en la desaparición forzada y privación de la vida de **VI**.
- b) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

#### **AMBAS AUTORIDADES**

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez  
PRESIDENTA**